Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2026

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera - Subsección "A"
M.P. Felipe Alirio Solarte Maya
Vía Plataforma Electrónica Samai

Radicación:	25000234100020190062800
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Drummond Ltd.
Demandado:	Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
Asunto:	Coadyuvancia de la solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición en su contra. Así como la de adopción de medidas para corregir información errónea suministrada por la Secretaría del Tribunal.

Honorable Magistrado,

IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las sociedades **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN,** (en adelante las "**Sociedades**"), de acuerdo con el asunto, respetuosamente concurro a su Despacho con el propósito de **COADYUVAR** la solicitud de **ADICIÓN** del **AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2026** y, en subsidio, recurso de reposición en su contra (en adelante la "**Adición**"), así como la de adopción de medidas para corregir información errónea suministrada por la Secretaría del Tribunal (en adelante denominadas conjuntamente como las "**Solicitudes**"), presentadas por la parte activa del medio de control, a saber la sociedad **Drummond Ltd.**, (en adelante "**Drummond**" o la "**Sociedad Demandante**", con fundamento en consideraciones que procedemos a exponer.

1. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y en aquellos eventos en que una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado

a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje**, caso en el cual, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En atención a la anterior disposición normativa, nos encontramos dentro del término legal para presentar nuestra coadyuvancia a las Solicitudes presentadas y con esto, de ejercer a nombre de las Sociedades que represento del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, habida cuenta que estas fueron presentadas mediante buzón electrónico el 09 y 11 de marzo de 2026, respectivamente y de manera simultánea a los canales autorizador para recibir notificaciones de las Sociedades que represento y que actúan como intervinientes formalmente reconocidos dentro del presente medio de control.

Encontrándonos entonces, dentro del citado término dado con el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 que concede dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y así, dentro de la oportunidad legal para descorrer el traslado, en el sentido de coadyuvar íntegramente las Solicitudes efectuadas por la Sociedad Demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LA COADYUVANCIA
A LA SOLICITUD DE ADICION DEL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2026 Y DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN

2.1 *Principales Antecedentes Procesales.*

A continuación, procedemos a referirnos a los antecedentes que dan lugar a la presente coadyuvancia de las Solicitudes presentadas por Drummond, así:

(a) El 20 de noviembre de 2025 **la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (en adelante el "**Tribunal**") profirió Sentencia de Primera Instancia al interior del medio de control de la referencia.

(b) El 02 de diciembre de 2025, esto es dentro del término legal correspondiente, la Sociedad Demandante, habiendo verificado que la Sentencia de Primera Instancia adolecía de sendos vicios, solicitó formalmente la **aclaración** de la providencia judicial.

(c) En concreto, según prevé el citado artículo 285 del CGP, se solicitó al Tribunal que se sirviera **aclarar** los siguientes puntos que constituían verdaderos motivos de duda e influyen en la parte resolutiva de la Sentencia:

i). Primera Solicitud:

Advertidos unos errores sustanciales en la definición del litigio dado con la providencia judicial objeto de Aclaración, tales como, la referencia a normas y asuntos propios de una materia aduanera que, además que no fueron invocados en el proceso - *particularmente en la Audiencia Inicial* -, tampoco tienen relación con los hechos que ocupan al presente medio de control, Drummond solicita al H. Despacho se sirva **aclarar**:

> *¿Qué parte de la demanda, o de la respuesta a ella, se refería a esas normas aduaneras?*
>
> *¿Cuál es la relevancia en el proceso de las normas mencionadas que identificó en la sentencia como parte del problema jurídico y su relación con este proceso?*
>
> *¿Cómo se garantizó la congruencia de la sentencia con la referencia a tales normas?*

ii). Segunda Solicitud:

Teniendo en cuenta que con la parte resolutiva de la Sentencia, en concreto en su artículo tercero, se negó la renuncia presentada por el abogado José Alberto Álvarez Bayona como apoderado judicial de Drummond, y que según indica la Sociedad Demandante en la parte considerativa se omitió motivar la decisión sobre la referida renuncia del apoderado, a quien por el contrario no se le habría de manera alguna revocado su mandato, se le solicitó al Tribunal **aclarar**:

> *¿Con base en qué circunstancias se consideró que Drummond otorgó un poder al abogado José Alberto Álvarez Bayona para representarla en este proceso, y que además debía negarse la renuncia de dicho abogado al poder?*
>
> *De existir tales circunstancias, por favor indicar el poder que se le otorgó al abogado Álvarez Bayona, y el memorial o escrito con el cual se radicó ante ese Tribunal.*
>
> *¿Qué documentos del abogado Álvarez Bayona tuvo en cuenta el Magistrado para dictar la sentencia?*

(d) En respuesta, el Tribunal, mediante Auto del 26 de febrero de 2026, reconociendo que la Sentencia incurría en un *lapsus cálami* o de errores mecánicos o de transcripción, acudiendo a la figura procesal que trata el artículo 286 del CGP resolvió **corregir** - *en lugar de aclarar* - la providencia judicial, así:

"RESUELVE

*PRIMERO.- SE **CORRIGE** la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, en la siguiente forma:*

1º. Se excluye, por no formar parte del expediente el numeral 3º de la Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal.

2º. El problema jurídico de la sentencia queda corregido, conforme a lo señalado desde la celebración de la audiencia inicial, en la siguiente forma:

2.8 Problema Jurídico

75. De conformidad con el Auto del 23 de mayo de 2023 que fijó el litigio, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en determinar si los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos

1). Por cuanto la Resolución No. 1590 del 11 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Directora General de la ANLA, y de la Resolución No. 2350 del 19 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTEPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1590 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" configuraron el silencio administrativo positivo, fueron expedidos por funcionario sin competencia.

2). Si existió pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 970 y 1525 de 2010 que ordenaron a DRUMMOND LTD, y otras sociedades, a reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, e igualmente

3). Si existe nulidad por incurrir en violación al debido proceso, derecho de defensa y audiencia, expedición irregular,

4). Por falsa motivación,

5). Por infracción de normas en que debía fundarse, por aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, y

6). Por la imposición de una multa desproporcionada y alejada de las normas en que debía justificarse la sanción" parte demandante, en la siguiente forma:

3º. Se ***corrigen*** *los siguientes subtítulos de los cargos de nulidad formulados por la parte demandante, en la siguiente forma:*

"2.10.1 Violación del derecho de DRUMMOND al debido proceso. La ANLA violó el derecho de DRUMMOND a que se notificara a tiempo la decisión sobre su recurso, para que el acto recurrido quedara en firme y fuera obligatorio.

2.10.3. ANLA negó pruebas pedidas y decidió en contra el recurso a pesar de las otras pruebas disponibles. Las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 20187 de la ANLA son nulas por haber negado la posibilidad de probar contra las presunciones de culpa y dolo, y de probar eximentes de responsabilidad.

2.10.6. Violación del derecho a la defensa, y de los principios de imparcialidad e independencia, al negar el decreto de pruebas pedidas por DRUMMOND"

SEGUNDO.- Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia del poder del apoderado de la ANLA, originado en su ratificación, informada en memorial del 19 de marzo del 2025 a favor de Carlos Eduardo Medellín, quien continúa como apoderado de la entidad".

(e) Mediante memorial del 09 de marzo de 2026, Drummond solicitó la **adición** del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición en su contra. Lo anterior, de conformidad en el citado artículo 287 del CGP.

(f) La **adición** elevada, tiene por sustento el haberse advertido que, el Tribunal en lugar de **aclarar** - *artículo 285 del CGP* - la Sentencia, *a motu proprio* o de oficio modificó la anterior petición y en su lugar la **corrigió -** *artículo 286 del CGP* -.

(g) Mediante memorial del 11 de marzo, la Sociedad Accionante dio alcance a la petición del 09 de marzo de 2026, en el sentido de solicitar medidas para corregir información errónea suministrada por la Secretaría del Tribunal.

2.2 ***Del Alcance de la Aclaración, la Corrección y la Adición.***

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - **Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo** (en adelante el "**CPACA**") dispone que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil*[1] *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la anterior disposición normativa, la coadyuvancia de la presente solicitud es procedente en los términos de los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012 - **Código General del Proceso** (en adelante el "**CGP**"), que respectivamente establece:

> *"Artículo 285. **Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *(...) **La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**".*
>
> ***Artículo 287. Adición.** Cuando la **sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,** dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

[1] Entiéndase Código General del Proceso expedido con la Ley 1564 de 2012.

> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".* Destacado es nuestro.

El citado artículo 285 y 287 del CGP - a*plicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al presente proceso* -, dispone que podrá *"**aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella**".* Destacado es nuestro.

Ahora bien, conforme indicamos previamente, el Tribunal, mediante Auto del 26 de febrero de 2026, reconociendo que la Sentencia incurría en un *lapsus cálami*, resolvió **corregir** - *en lugar de aclarar* - la providencia judicial.

La decisión de abstenerse de **aclarar** la providencia judicial y proceder en su lugar con la **corrección**, fue motivado en el Auto del 26 de febrero de 2026, argumentando que los vicios advertidos se trataban de un simple error mecánico o de transcripción, de allí que fueron resueltos según la regla procesal contenida en el citado artículo 286 del CGP, que dispone:

> *"Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**".* Destacado es nuestro.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime al indicar el alcance de las figuras procesales de **aclaración**, **corrección** y **adición**, así:

> *"[l]as figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, **se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones** en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis **o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.***
>
> *En relación con los aludidos mecanismos y, concretamente, en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, la doctrina ha sostenido que tal posibilidad es, **'En sí misma un derecho otorgado a las partes o a terceros reconocidos en el proceso** (...). Para que pueda aclararse una sentencia es menester que **la parte resolutiva de ella***

> ***se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre**, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva*'[2].
>
> *Así pues,* ***la aclaración se encuentra encaminada a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales y se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias y que, de una u otra forma, se ven reflejados en su parte resolutiva, de manera directa o indirecta****"*[3]. Destacado es nuestro.

Preciado lo anterior, procedemos a fundamentar el alcance de nuestra coadyuvancia a las peticiones elevadas por el apoderado de la Sociedad Accionante del 09 y 11 de marzo de 2026.

2.3 *De la Solicitud de Aclaración y Adición en el Caso Sub Examine.*

Nos permitimos coadyuvar las Solicitudes presentadas por Drummond, oponiéndonos a lo resuelto por el Tribunal con el Auto del 26 de febrero de 2026, habida cuenta que los sendos errores identificados en la Sentencia, los cuales dieron lugar a la solicitud de aclaración de la Sentencia, **no** pueden de ninguna manera ser reducidos a simples errores formales o de transcripción, cuando en realidad, se refiere a aspectos sustanciales identificados en la fijación del litigio que resultan indispensables para la comprensión, alcance y ejecución de la providencia judicial.

Por lo tanto, desde ya solicitamos que se revoque el Auto en comento, y en su lugar, se emita una decisión que aclare y/o adicione los puntos sustantivos oportunamente planteados, desde el 02 de diciembre de 2025, en los términos en que la Sociedad Demandante elevó en los memoriales del 09 y 11 de marzo de 2026.

De manera particular, que aquellas que se refieren a la primera petición elevada en su momento, pues es claro que los yerros advertidos en el problema jurídico y la fijación del litigio, deben ser especialmente abordados por el H. Despacho, pues como ha reconocido el Consejo de Estado, conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, **en el marco de las normas aplicables al caso concreto**. **De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia**.

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupre Editores, Bogotá, 2017, p. 651.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, José Roberto Sáchica Méndez, 24 de septiembre de 2021, 05001-23-31-000-2006-03257-01 (52413)A.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

> *"FIJACIÓN DEL LITIGIO - Reglas / FIJACIÓN DEL LITIGIO - Noción / FIJACIÓN DEL LITIGIO - Objeto / SENTENCIA - Motivación. Se orienta a la resolución del problema jurídico / PROBLEMA JURÍDICO FORMULADO EN FORMA GENERAL- Efectos jurídicos. En el caso, el recurso de apelación formulado con sustento en ese argumento no está llamado a prosperar porque la concreción de los puntos litigiosos identificados por el Tribunal guarda relación con el objeto de la controversia y su desarrollo se hizo en lo extenso de la providencia / RECURSO DE APELACIÓN - Objeto El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial.* ***Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7). La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.*** *Para la Sala, el hecho que la formulación del problema jurídico se haga en términos generales, como se hizo en este caso, no conduce a que prospere el recurso de apelación, porque la concreción de los puntos litigiosos identificados por el Tribunal guarda relación con el objeto de la controversia y su desarrollo se hizo en lo extenso de la providencia".*[4] Destacado es nuestro.

En nuestro caso, el debate jurídico procesal, según la fijación del litigio dada, se encuentra relacionado con la demostración de los vicios de legalidad que afectan las Resoluciones Impugnadas, mediante las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales encontró ambientalmente responsable a Drummond - *junto con las Sociedades que representó* - por el supuesto incumplimiento de una obligación ambiental que resultaba *per se* dé imposible cumplimiento, como lo es que la obligación - *de resultado* - de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años a cargo - *solidariamente* - de las sociedades Prodeco, Drummond Ltd., CNR I y CNRIII (en adelante denominadas conjuntamente como las "**Empresas Mineras**").

De manera que, **corregir** la Sentencia de Primera Instancia, adecuado el problema jurídico de la sentencia conforme a lo señalado desde la celebración de la Audiencia Inicial, escapa del alcance la figura procesal de corrección de las providencias judiciales previamente citado. Pues este, por

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096).

expresa disposición legal sólo procede respecto de: i). Errores aritméticos, entendidos como aquellos que por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se identifican en la providencia judicial - *que no es nuestro caso*-. ii). Siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, situación que no aplica igualmente, pues los errores debieron ser ajustados en la parte considerativa de la Sentencia y que además impacta en la decisión finalmente adoptada.

En estos términos, la referencia a una reglamentación y argumentos que escapan a la naturaleza del litigio y se circunscriben a asuntos aduaneros, no se trata de un mero error tipográfico que pueda ser de oficio corregido o subsanado, estos fueron expuestos como motivos decisorios de la decisión de denegar las pretensiones de la demanda, de allí que deban tenerse como vicios sustanciales que deben dar lugar a la aclaración y adición de la Sentencia.

La motivación dada en el Auto del 26 de febrero de 2026, permite plantarse la siguiente pregunta: *¿Puede afirmar el Tribunal que, un vicio que incide directamente en la delimitación del litigio y en consecuencia, el problema jurídico, la ratio decidendi para su decisión es un asunto meramente formal y de transcripción?* Por lo tanto, afirmar que los errores identificados fueron por un *"lapsus calami"* no puede ser de recibo cuando en la parte motiva que hay atribuciones indebidas respecto de las cuales el Tribunal debe pronunciarse de fondo en sede de aclaración, toda vez que los vicios afecta la comprensión de la Sentencia.

Destacando que en el caso concreto se trata de la solicitud de i). **aclaración**, toda vez que, como se ha acreditado contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, que se encuentran contenidos en la parte resolutiva de la Sentencia e influyan en ella y ii). **adición**, pues como ha reconocido implícitamente el mismo Tribunal, la Sentencia omitió resolver puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo cual deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Según lo expuesto, se advierte la necesidad de aclarar la Sentencia de Primera Instancia - *según lo ha indicado la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado* -[5] con el propósito de precisar aspectos que generan incertidumbre y que el Tribunal se continúa absteniendo de subsanar.

Para finalizar, nos permitimos instar al Tribunal para que, según los deberes que le asisten en calidad de rector del proceso, atienda las solicitudes elevadas, en procura de su rápida solución, adoptando las medidas legales previstas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal según prevé el artículo 42 del CGP, en concordancia con las disposiciones dadas en los artículos 280 y 281 del CGP.[6]

[5] Nos referimos a la Sentencia del Consejo de Estado No. 66001-23-33-000-2016-00629-01.

[6] *"Artículo 280.* ***Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales,***

3. SOLICITUD

De acuerdo a las consideraciones anteriormente descritas, dentro del término legal correspondiente, en el término del presente traslado me permito coadyuvar íntegramente las peticiones de aclaración y adición presentadas por la Sociedad Accionante en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, en la Carrera 9 No. 74 - 08, Oficina 106, Edificio Profinanzas de la ciudad de Bogotá D.C., o en el buzón electrónico seguimientoacs@ppulegal.com e ivan.paez@ppulegal.com.

Del señor Magistrado, con toda atención y respeto.



IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ
C.C. 80.137.244 de Bogotá D.C.
T.P. 143.149 del C. S. de la J.

de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. *El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

Artículo 281. ***Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*** *y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".*